

*Auto Interlocutorio No. 2756*

*RAD No 7600140030132017-00352-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante*  
*Insolvente: CARLOS URIEL OSORIO CAMACHO*  
*Acreeedores: CORFICOLOMBIANA*  
*BANCO DE OCCIDENTE*  
*SERVICENTRO MENGA S.A.*  
*KENWORTH DE LA MONTAÑA*  
*AUTOFAX S.A.*

*En escrito que antecede, el apoderado del insolvente informa que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI rechazó la inscripción del acta de adjudicación indicando que en el folio de matrícula figura Embargo Ejecutivo del BANCO DAVIVIENDA.*

*Asevera que esta entidad financiera no quiso hacerse parte del proceso de insolvencia que aquí cursa y que inició proceso ejecutivo en el JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI sobre le bien que el insolvente puso a disposición para acogerse al trámite de insolvencia.*

*Informa igualmente que el BANCO DAVIVIENDA vendió la obligación a SISTEM GROUP, oficina que tampoco se hizo parte en el proceso y refiere que está próximo a llevarse a cabo el secuestro y remate del bien.*

*Por esa razón solicita que se libre oficio ordenando el desembargo del inmueble.*

*De otro lado se tiene escrito proveniente de la liquidadora, Dra. RUBIELA AVILES quien solicita igualmente el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

*A efectos de resolver sobre la procedencia de los solicitado, de la revisión del expediente se aprecia que en el Archivo 030 del Expediente electrónico, el Juzgado comunicó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS indicando a esa oficina la adjudicación del 50% de los derechos de dominio respecto del bien con matrícula No 370-732827, además que se dispuso el levantamiento de los gravámenes de dicho inmueble.*

*Reposa igualmente en el archivo 034 copia auténtica del auto que da cuenta de la adjudicación del bien inmueble, documentos que se remitieron a la parte actora al correo electrónico.*

*De lo traído a colación, resulta claro que el despacho ha actuado conforme las regulaciones de los artículos 570 y 571 del CGP por lo que no hay lugar a emitir los oficios solicitados, no obstante, ello, se requerirá a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI para que proceda con la inscripción de la providencia de acuerdo a las estipulaciones del artículo 571 del estatuto procesal.*

*Acorde con lo expuesto, el juzgado,*

**RESUELVE**

**ÚNICO:** *Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de CALI que revise los argumentos indicados al petente y que proceda a la inscripción de la providencia adjunta al oficio No 300 de Marzo 25 de 2021 en los términos del artículo 571 del CGP en el folio de matrícula No 370-732827. Ofíciense.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db5ca0ba2cd2f097adb1cfa52f1885cb20704ff35c08f4d54694ba0eb0628**

Documento generado en 30/08/2022 05:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2733*

*RADICACIÓN: 7600140030132018-00395-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo*

*Demandante: FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER  
BANCO BBVA (Acumulado)*

*Demandado: LEIDY JOHANNA GUEVARA HOYOS  
TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA*

*En escritos que anteceden, el apoderado de la parte demandada presenta inconformidad frente al auto que dispuso la remisión del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali bajo el argumento que no había recibido la respuesta del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS con el fin de que se indicara si el proceso es sujeto de suspensión por la existencia del trámite de Insolvencia de Persona natural TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA.*

*De la revisión del expediente, se tiene que se dispuso correr traslado conforme lo disponen los artículos 110 y 319 del CGP y posteriormente el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS allega respuesta al requerimiento en el cual indica que en esa entidad se encuentra en curso el trámite de Negociación de Deudas y que se fijó fecha de audiencia para continuar con la negociación, significando entonces que al tenor del artículo 545 del CGP, debe suspenderse el presente proceso debido al trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, pese a que el despacho no fue debidamente enterado del inicio de dicho asunto.*

*Así las cosas, como quiera que de la respuesta del centro de conciliación se confirma que parcialmente le asiste razón al recurrente, en cuanto a que debe suspenderse la ejecución que aquí cursa, y pese a que se interpuso recurso de reposición contra el auto que dispuso la remisión del proceso conforme el Acuerdo 9984 de 2013, el despacho se abstendrá de dar curso al rememorado recurso, toda vez que lo pretendido con esa acción, es precisamente la suspensión del asunto y su no remisión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, de ahí que solamente sea agregado al expediente, no sin antes oficiar nuevamente al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS que remita información de las resultas de la audiencia de negociación de deudas que se tramita en esa dependencia, Por lo antes expuesto, el juzgado:*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Agregar el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó la remisión del proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, por las razones brevemente expuestas.*

*SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento de las partes la respuesta al requerimiento efectuado por parte de CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS.*

*TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso ejecutivo por inicio del procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por la parte demandada TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA y que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS.*

*CUARTO: Oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS para que se sirva informar de las resultas de la audiencia programada en la negociación de deudas que cursa en esa dependencia.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eb43bf925a430968e313e7a0554db4ee94f3897f3966ab1db1614214a7407a**

Documento generado en 30/08/2022 05:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 2776*

*RAD No 7600140030132019-00417-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: FONDO DE EMPLEADOS FONDEX*

*Demandado: MARIA ROCIO CHICNGONA*

*En atención a que se han cumplido las etapas procesales dentro del presente asunto, se dispondrá de la remisión del expediente para que se siga el curso que corresponda, en consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbe35d959db9d52c9cebbc50d8d4678a12d7d6978b647b74445fe92e32e52dd**

Documento generado en 30/08/2022 05:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2752*

*RAD No 7600140030132019-00837-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: LINA MARCELA SANDOVAL*

*Demandado: CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ ROMERO*

*En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido se atenderá a la misma de conformidad con la ley 2213 de 2022 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:*

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

*Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ ROMERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 66.994.699 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.*

*SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce6440e28def6081b5848cb0700bc769060ec56a67a3dbedd9cb4abbd2e87dd**

Documento generado en 30/08/2022 05:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2747*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2020-00113-00*

*Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisado el memorial que antecede, en el que obra pronunciamiento de la OFICINA DE CATRASTRO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y teniendo en cuenta el estado actual del proceso, se ordenará agregar al expediente sin consideración alguna.*

*En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR al expediente electrónico sin consideración alguna el pronunciamiento allegado por la OFICINA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

*Notifíquese,*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c10dbec2e0b60b4434a90dac3af64c0662afdcb0369707cf873fa4611e61d42**

Documento generado en 31/08/2022 02:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2753*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2020-00151-00*  
*DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY*  
*DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN*

*Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisado el proceso de la referencia, y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales necesarios, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones a que haya lugar.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

*DISPONE:*

***PRIMERO:** CÍTESE a las partes para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL, para lo cual se señala el día 27 del mes de octubre del año 2022, a la hora de las 2 PM. Una vez se asigne sala por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes la información vía correo electrónico.*

***SEGUNDO:** Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda y sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndoles que la inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.*

***TERCERO:** En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes para que en la diligencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueren requeridos como prueba en el momento procesal oportuno, comoquiera que, de ser el caos, se evacuará la etapa probatoria y se emitirá la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.*

***CUARTO:** TÉNGANSE como pruebas para la decisión del presente litigio, las siguientes:*

- ***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:***

- ***DOCUMENTALES:***

- *En el valor legal que pueda llegar a corresponder, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda y en el escrito mediante el que se describió el traslado de las excepciones, relacionados en los acápite correspondientes.*

- ***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:***

**DOCUMENTALES:**

*En el valor legal que pueda llegar a corresponder, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.*

**QUINTO: DECRETAR** el INTERROGATORIO DE PARTE de los intervinientes en este asunto, para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio que se les formulará.

*Notifíquese,*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e3944cf31fc2691bb314cdc64cd40d977718ef85a9d220c9cebac5c9da309a**

Documento generado en 31/08/2022 02:46:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 2777  
RAD No 7600140030132020-00271-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)*

*Ref:                    Aprehensión y Entrega  
Demandante:        RESPALDO FINANCIERO SAS  
Demandado:         MARIA ZENOBIA LONDOÑO PELAEZ*

*En escrito se solicita oficiar a la POLICIA NACIONAL respecto del proceso de la referencia, se requerirá a la entidad para que indique lo pertinente respecto del oficio remitido, el juzgado,*

**RESUELVE**

*ÚNICO: Agregar el anterior escrito presentado por la parte actora, por las razones expuestas y requiérase a la POLICIA METROPOLITANA- SECCION AUTOMOTORES para que informe lo pertinente respecto del trámite de aprehensión del automotor de placas QFQ-11E.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38368ad9ab0f33b5fd62bc1d78e117a03d4965ae54aae683f1ef24d92b168a11**  
Documento generado en 30/08/2022 05:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2746*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2020-00383-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).*

*A través de demanda presentada por SOCIEDAD CARIBE S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de AUTOCORP SAS, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

- A) La suma de \$ 35.687. 030.00, por concepto de capital, representado en el contrato de compraventa anexo con la demanda.*
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C) La suma de \$ 20.853. 603.00, por concepto de capital, representado en la factura de venta No. 201 con fecha de emisión 11 de diciembre de 2019 y fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2019.*
- D) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 12 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- E) Por las costas procesales*

#### **HECHOS:**

*El (la) Señor(a) AUTOCORP SAS, suscribió a favor de SOCIEDAD CARIBE S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada*



---

de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La parte demandada AUTOCORP SAS se notificó por conducta concluyente y si bien presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago, una vez resuelto, no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación.

El Artículo 619 del Código de Comercio define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 772 del texto en comento, nos ubica en la Factura Cambiaria como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que la Factura Cambiaria es un título contentivo de compraventa que corresponde a una venta efectiva de mercadería entregada real y materialmente al comprador.

La Factura cambiaria para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.



1. *Título valor de contenido crediticio;*
2. *Es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa de mercancía;*
3. *la Factura solo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador.*
4. *Por su forma la factura equivale a una factura comercial corriente, pero jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones se transforma en título valor.*
5. *En la Factura cambiaria de compraventa el librador es el vendedor, quien puede asumir también la calidad de beneficiario, y el librado es el comprador...*

*Según se observa los documentos que aquí obran (Archivo 02 del Expediente Electrónico), en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma antes relacionada a favor de SOCIEDAD CARIBE S.A., en esta ciudad, en las fechas anteriormente señaladas, siendo la parte demandante su acreedora y ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del C. de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., toda vez que la norma especial le da el carácter de documento auténtico al título-valor, lo que recoge el inciso final de la norma adjetiva citada, lo cual no es óbice para desestimar la aseveración de la disposición referida, si se observa que el demandado, dentro de la oportunidad que le concede el artículo 269 ibídem, no hizo pronunciamiento alguno, acto que ha de tenerse como indicio en su contra según lo tipifica el Artículo 97 de Código General del Proceso.*

*Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito, como lo es el contrato de compraventa.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(8.000.000. OCHO MILLONES DE PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

*SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmese a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrense los oficios correspondientes.*

*SEPTIMO: Acúcese recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y líbrense oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a lo que le pueda corresponder al demandado AUTOCORP SAS surte sus efectos por ser el primero que en tal sentido se recibe.*

*NOTIFÍQUESE,*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee21b07f3e96b01525bb933b8594a4376c4443f640cc71dbee3e6eb2a8289cda**

Documento generado en 30/08/2022 05:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2766*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2021-00047-00*  
*DEMANDANTES: MARTHA LUCÍA SANCHEZ OSPINA*  
*MILTON FIGUEROA BENITEZ*  
*DEMANDADO: FUNDACIÓN INNOAGRO DEL PACÍFICO*

*Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).*

*Allegado al proceso el memorial que antecede, en el que consta la notificación realizada a la FUNDACIÓN INNOAGRO DEL PACÍFICO de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustado a la Ley, se ordenará agregar al expediente para darle el trámite que corresponda en el momento procesal oportuno.*

*En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: AGREGAR al expediente electrónico la constancia de notificación referida, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.*

*SEGUNDO: TENER notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la entidad FUNDACIÓN INNOAGRO DEL PACÍFICO.*

*Comuníquese y cúmplase.*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f809cc835b2ce384bf6e0396237f2151dfe764cf82b3682290b423d7484d37b8**

Documento generado en 31/08/2022 02:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 2729*

*RAD No 7600140030132021-00102-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo Garantía Real*

*Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO*

*Demandado: HOMERO ALBERTO TRUJILLO HEDMOT  
PAOLA ANDREA HENAO GONZALEZ*

*En escrito que antecede la parte actora allega el certificado de tradición del vehículo y en tal sentido se ordenará el decomiso oficiando a la Policía Metropolitana, en consecuencia, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*PRIMERO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores de la ciudad, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **JJL-96F** y para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado en los patios de la ciudad.*

*SEGUNDO: Una vez decomisado el vehículo se procederá a resolver sobre librar comisorio a la autoridad correspondiente.*

*TERCERO: Agregar el escrito de respuesta de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDA.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f9bac60099dda7e7f71e82ac634ba40571b1ac0d7ee50a9a86bc9898c4e3c5**

Documento generado en 30/08/2022 05:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 2775*

*RAD No 7600140030132021-00504-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: BANCO DE OCCIDENTE*

*Demandado: MARIA DEL PILAR ROJAS GIRON*

*En atención al escrito que precede, el juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por las diferentes entidades financieras, lo anterior a fin de que obre y conste.*

*SEGUNDO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.*

*TERCERO: Agregar el escrito de liquidación del crédito al cual el despacho competente impartirá el trámite de rigor.*

*CUARTO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737588bae6e4bb02874bfabda72733bb27c71efca806f99836bafa5edafb0500**

Documento generado en 30/08/2022 05:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2736  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00580-00  
DEMANDANTES: DARLY NAYIBI MOSQUERA BERMUDEZ y otros  
DEMANDADO: ESCUELA DE CONDUCCIÓN MY ROJ SAS  
JORGE ANDRES SÁNCHEZ MOSQUERA*

*Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisado el proceso de la referencia, se tiene escrito allegado por el extremo demandado, a través de apoderada judicial, en el que se contesta la demanda y se proponen excepciones de mérito. Así mismo, se tiene solicitud del extremo demandante para que se corra traslado de los escritos en mención. No obstante, observa el Despacho que no se ha adelantado la notificación del demandado JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA de conformidad con lo ordena mediante el Auto Admisorio, por lo que no se accederá a lo solicitado, y en su lugar se requerirá al extremo demandante para que proceda como corresponde.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: AGREGAR al expediente electrónico los escritos de contestación de demanda y excepciones presentado por la apoderada judicial del extremo demandado, para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.*

*SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderada judicial de la ESCUELA DE CONDUCCIÓN MY ROJ SAS a la abogada GLORIA LUZ HERNANDEZ DE VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.423.582 y Tarjeta Profesional No. 40.351 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*TERCERO: REQUERIR al extremo demandante, a través de su apoderado judicial, para que impulse el proceso en el sentido de NOTIFICAR al demandado JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4beb718be1f22cd978853998dbb996c4d761ef90e1ec999c14b47595bcb73c**

Documento generado en 31/08/2022 02:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 2772*

*RAD No 7600140030132021-00592-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.*

*Demandado: ROCIO RENTERÍA GARCIA*

*En escrito que antecede, el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago y la parte demandada coadyuva la misma, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra ROCIO RENTERÍA GARCIA por Pago Total de la Obligación, en los términos del escrito allegado.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88852551816bbc410ddc450d2e12345729e31221dc2aef0b344978d7f90b573b**

Documento generado en 30/08/2022 05:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2785*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2021-00733-00*  
*DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA*  
*DEMANDADOS: LAURA ESTHER ESCOVAR MEDINA*  
*MICHAEL STEVEN RAMOS CONDA*

*Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).*

*Revisado el Expediente Electrónico asociado al proceso de la referencia, se tiene memorial allegado por el extremo demandante con certificación de entrega de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, realizada a través de correo electrónico en los términos de la Ley 2213 de 2022, a los demandados LAURA ESTHER ESCOVAR MEDINA y MICHAEL STEVEN RAMOS CONDA. La notificación en mención tiene fecha del 24 de mayo de 2022.*

*Así las cosas, se agregará la constancia en mención al expediente electrónico para que obre y conste, y se requerirá al extremo demandante para que proceda con la notificación correspondiente al artículo 292 del CGP.*

*Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico el memorial que contiene la constancia de notificación del extremo demandado, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal que corresponde.*

*SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que realice la notificación correspondiente al artículo 292 del CGP, con el fin de tener por notificados a los demandados en debida forma y dar continuidad al proceso.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93297b210772a362ab2e5e161972fe69d608972eabb57c293625ba5e6824a5a0**

Documento generado en 31/08/2022 02:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2789  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00807-00  
DEMANDANTE: SEGUNDO CLODOMIRO ALVARADO MORENO  
DEMANDADOS: RODRIGO ALBERTO RESTREPO GRISALES – ANA MILENA  
LARRAHONDO TEJADA – CESAR AUGUSTO MEJÍA CASTRILLON*

*Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).*

*En memorial que antecede, se tiene contestación a la demanda y escrito de excepciones presentado por la abogada VICTORA EUGENIA SALAZAR en representación del demandado RODRIGO ALBERTO RESTREPO GRISALES, por lo que se ordenará agregar el escrito al Expediente Electrónico, para lo que corresponda en el momento procesal oportuno.*

*De otro lado, revisado el plenario se evidencia que el extremo demandante no ha procedido con la notificación al demandado CESAR AUGUSTO MEJÍA CASTRILLON, conforme fue ordenado en el numeral SEGUNDO del Auto de Mandamiento de Pago, por lo que se requerirá al extremo en mención en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que proceda como corresponde.*

*En consecuencia,, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico el memorial que contiene la Contestación a la demanda y excepciones propuestas por el demandado RODRIGO ALBERTO RESTREPO GRISALES, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal que corresponde.*

*SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada VICTORA EUGENIA SALAZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.895.770 y Tarjeta Profesional No. 48.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandado RODRIGO ALBERTO RESTREPO GRISALES.*

*TERCERO: REQUERIR al extremo actor para que realice la notificación al demandado CESAR AUGUSTO MEJÍA CASTRILLON, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74ba257f1fd881d2d49681eeb0696a3a6b1e016d832bf9f2370f64688c9e286**

Documento generado en 31/08/2022 02:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 2769*

*RAD No 7600140030132022-00003-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso:           Aprehensión y Entrega*

*Demandante    RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
                          COMERCIAL*

*Demandado:    JORGE ANDRES CARLOSAMA DAVID*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Corregir conforme el Art 286 del CGP la providencia No 2494 de Agosto 03 de 2022 en su numeral segundo, en el sentido de indicar que la placa del vehículo es JZS-446 y no como por error involuntario se indicó.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d4f10879bc2f2da90192550503ebafe67b449a6e3cb04d0d55ae86b8140ed3**

Documento generado en 30/08/2022 05:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 2743*

*RDA: 7600140030132022-00023-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.*

*XIMENA OTALVARO BORRERO*

*Demandado: OLGA GARCIA ERAZO Y JOSE SUAREZ ARIAS*

*En escrito que antecede la parte demandada señora OLGA GARCIA ERAZO confiere poder para actuar y manifiesta que conoce el mandamiento de pago, en consecuencia, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada OLGA GARCIA ERAZO en los términos del art 301 del CGP.*

*SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a JOSIAS CAICEDO FERNNDEZ abogado titulado con la T.P. 61.075 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

*TERCERO: En caso de requerir acceso al expediente, la parte interesada deberá comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso.*

*CUARTO: Agregar y poner en conocimiento las respuestas emitidas por las diferentes entidades financieras, a fin de que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf80d57bcfbcf04151393e05c63923ced77fd6067a6b80041da40d7905b24ac4**

Documento generado en 30/08/2022 05:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 2774*

*RAD No 7600140030132022-00049-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI*

*Demandado: DIEGO MAURICIO TANGARIFE*

*JUAN CAMILO TANGARIFE*

*LIZETH LOZADA MORENO*

*En atención al escrito que precede, el juzgado:*

***R E S U E L V E:***

*PRIMERO: Agregar al expediente la constancia de notificación negativa, a fin de que obre y conste.*

*SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento la respuesta emitida por SHATTER SEGURIDAD y SEGURIDAD OMEGA, lo anterior a fin de que obre y conste.*

*TERCERO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d70883d81f3e739a1fcb974d63908413ee3f365b75afcce58da12afe2da672**

Documento generado en 30/08/2022 05:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2782  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00058-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: DIANA MARÍA CALLE OSORIO*

*Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).*

*Para resolver se tiene memorial que antecede, en el que el apoderado judicial del extremo demandante solicita al Despacho la corrección del Auto Interlocutorio No. 0664 del 18 de Febrero de 2022 mediante el que se Libró Mandamiento de Pago, por encontrarse un error en el número de las obligaciones sobre las que se ordenó el pago en el NUMERAL PRIMERO, punto uno, del auto en mención.*

*Revisado el auto en cuestión, observa el Despacho que le asiste razón al togado, por lo que se dará trámite a lo solicitado, en el sentido de corregir el número de las obligaciones mencionadas. Esto, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL PRIMERO, punto uno, del Auto Interlocutorio No. 0664 del 18 de Febrero de 2022, el cual quedará como a continuación se indica:*

***PRIMERO: LÍBRESE*** Mandamiento de Pago en contra de ***DIANA MARIA CALLE OSORIO***, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.557.058, para que dentro del término de cinco (05) días pague a favor del ***BANCO DE OCCIDENTE S.A.*** las siguientes sumas de dinero:

- *La suma de \$44.056.350.00 por concepto de capital representado en las obligaciones No. 05003000000329005793 y 06541203822234607500, contenidas en el Pagaré S/N allegado.*

***SEGUNDO: MANTÉNGASE*** incólume lo restante del auto en cuestión.

*Notifíquese,*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34826b33646b2553da814c485abae364ee71c0fba3dce3569b3e51622db9506**

Documento generado en 31/08/2022 02:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2783*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2022-00144-00*  
*DEMANDANTE: CONSTRUESPACIOS C&S S.A.S.*  
*DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MARGARITA*  
*ARISMENDY ECHEVERRY (Q.E.P.D.)*

*Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).*

*Allegada en debida forma la constancia de publicación ordenada en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda, se dispondrá agregarlo al Expediente Electrónico de la referencia, para que obre y conste.*

*Respecto de la solicitud de inclusión del emplazamiento en TYBA, se informa al extremo demandante que se dará el trámite que corresponde.*

*En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

*PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico la constancia de publicación allegada por el extremo demandante, para que obre y conste.*

*Notifíquese,*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798e61b5352f487e38bd15abfc0824e543926ebeb646522358afb68848d6b549**

Documento generado en 31/08/2022 02:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2788*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2022-00277-00*  
*DEMANDANTE: WILLARD HUMBERTO MOTTA LENIS*  
*DEMANDADO: JAIRO RAMIREZ BAYER*

*Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).*

*Allegado al proceso el memorial que antecede, en el que consta la notificación realizada al demandado JAIRO RAMIREZ BAYER de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por encontrarse ajustado a derecho, se ordenará agregar al expediente para darle el trámite que corresponda en el momento procesal oportuno.*

*De otro lado, se allega constancia de pago de la póliza judicial requerida al extremo actor, por lo que se ordenará agregar al expediente para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.*

*En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: AGREGAR al expediente electrónico la constancia de notificación referida, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.*

*SEGUNDO: TENER notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 al demandado JAIRO RAMIREZ BAYER.*

*TERCERO: AGREGAR al expediente electrónico la constancia de pago de la póliza judicial requerida, para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.*

*Comuníquese y cúmplase.*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eae31165e61f2a31bbb909d93c036e19bf996b23e156def9c9f90252ddbcb**

Documento generado en 31/08/2022 02:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**